

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

**REVISIÓN SENTENCIA N° 410-2019/LIMA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO**

Petitorio jurídicamente imposible

Sumilla. La declaración jurada del agraviado no solo no tiene ningún asidero –no se explica y justifica la razón de su retractación–, sino que ni siquiera aporta un dato que enerve su directa declaración anterior y, especialmente, lo expuesto por el testigo de cargo, amén de que una declaración jurada no puede reemplazar un testimonio que requiere del cumplimiento del principio de inmediación.

-AUTO DE CALIFICACIÓN-

Lima, catorce de julio de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado MARCO AUGUSTO CHAMORRO MEDINA contra la sentencia de fojas doce, de siete de marzo de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito de lesiones graves en agravio de Víctor Ronald Loyola Lavajos a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, y al pago de mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, de conformidad con el artículo 443, apartado 1, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en el dispositivo anterior y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al procedimiento penal.

SEGUNDO. Que la demanda de revisión de fojas uno, de seis de setiembre de dos mil diecinueve, invocó específicamente como *causa de pedir* el motivo de prueba nueva. Citó al respecto el artículo 361.5 del Código de Procedimientos Penales, precepto que se debe reconducir por razones de vigencia normativa al artículo 439, inciso 4, del Código Procesal Penal.

∞ Argumentó que no se recibió la preventiva del agraviado.

∞ Adjuntó como prueba nueva la declaración jurada notarial del agraviado Loyola Lavajos, quien negó que el imputado le causó las lesiones que sufrió.

TERCERO. Que es de tener en cuenta que el proceso de revisión tiene como base fundamental la presencia, ulterior al fallo, **(i)** de prueba nueva –aporte de datos fácticos o hechos nuevos que enerven los estimados en la sentencia cuestionada–; **(ii)** de prueba ineficaz –entendida como falta de capacidad para lograr el efecto jurídico esperado, acreditada, desde luego, con prueba ulterior evidente o, con mayor propiedad, con sentencia firme–; o **(iii)** de prueba alternativa –resultado válido de la opción entre dos o supuestos de hecho a partir de otros elementos de prueba aportados–. Estas pruebas han de tener al mérito de enervar el juicio histórico de la sentencia impugnada en revisión.

CUARTO. Que el promotor de la acción cuestionó el juicio de culpabilidad o juicio histórico –según la sentencia condenatoria el recurrente Chamorro Medina utilizando un cuchillo se lo incrustó en la espalda al agraviado Loyola Lavajos–. Se tomó como base la manifestación policial del agraviado, quien sindicó plenamente al encausado. Su versión policial tiene como punto de corroboración, primero, lo declarado por el sereno que a su pedido intervino a Chamorro Medina por indicación del propio Loyola Lavajos; y, segundo, el mérito de la pericia médico legal. Ambos medios de prueba son compatibles entre sí.

La declaración jurada del agraviado no solo no tiene ningún asidero –no se explica y justifica la razón de su retractación–, sino que ni siquiera aporta un dato que enerve su directa declaración anterior y, especialmente, lo expuesto por el testigo de cargo, amén de que una declaración jurada no puede reemplazar un testimonio que requiere del cumplimiento del principio de inmediación.

∞ En estas condiciones, el petitorio de revisión es jurídicamente imposible.

QUINTO. Que, como se trata de una conclusión anticipada del proceso de revisión penal por declaración de improcedencia de la demanda, es de aplicación, respecto del pago de costas, el artículo 497, numeral 1, Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos motivos: **I.** Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el condenado MARCO AUGUSTO CHAMORRO MEDINA contra la sentencia de fojas doce, de siete de marzo de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito de lesiones graves en agravio de Víctor Ronald Loyola Lavajos a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el

plazo de tres años, y al pago de mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaria de la Sala. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSM/amon